

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestaciones de las demandadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.551.125 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y al doctor **SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.071.142.791 de Guatavita y portador de la tarjeta profesional No. 283.663 del C.S de la J. este en calidad de apoderado sustituto. Lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley procesal laboral, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de la contestación de la demanda, como quiera que se advierten las siguientes falencias:

1. En el líbello denominado *IV excepciones de mérito*, respecto la denominada “*d. compensación*”, no se da cumplimiento a lo normado en el C.P.T y de la S.S que prevé que las excepciones deben estar debidamente fundamentadas.

Ahora bien, respecto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tampoco se reúnen los requisitos de la contestación de que trata el C.P.T y de la S.S. como quiera que se suscitan los siguientes yerros:

1. En el acápite de “*notificaciones*”, respecto el correo electrónico de la demandada el mismo no es aportado de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹.
2. El certificado expedido por la Superintendencia Financiera, donde constata la existencia y representación data de fecha 19 de agosto de 2019, siendo que no es una fecha reciente.

En consecuencia, con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda respecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y se les concede un término de cinco (5) días, para que subsanen las deficiencias señaladas y aporten en un (1) solo cuerpo la contestación y la subsanación en formato *pdf*, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo en mención.

Se advierte a las demandadas que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de la demandante y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

¹ Artículo 3° en concordancia con el artículo 78° numeral 5 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 21 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **086**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría